

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	23/10/2024 13:39	Fecha/hora resolución	23/10/2024 14:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001765
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0010400001	Nombre Institución	INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA
Descripción del procedimiento	INFORMATICA - ALQUILER DE EQUIPO DE COMPUTO E IMPRESION POR DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001628	01/10/2024 21:00	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001627	01/10/2024 20:26	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el primero de octubre de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con veintiséis minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001627 interpuesto por la empresa GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0010400001 promovida por el Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, para la contratación de servicios de alquiler de equipo de cómputo e impresión por demanda.

II. Que el primero de octubre de dos mil veinticuatro, a las veintiún horas, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001628 interpuesto por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0010400001 promovida por el Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, para la contratación de servicios de alquiler de equipo de cómputo e impresión por demanda.

III. Que mediante auto No. 8052024000001892 de las doce horas con cuatro minutos del dos de octubre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001628 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con los argumentos de las partes se remite a los apartados correspondientes del expediente recursivo digital que se tramite en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO NO. 8002024000001628, INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A. 1) Sobre la Normativa ISO: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere como un aspecto de admisibilidad que los oferentes aporten el certificado vigente de la normativa ISO 9001, 14001 y 27001; aspecto sobre el cual se opone la recurrente debido a que estima que lo solicitado impide la participación de proveedores. Al respecto, señala que la normativa ISO 27001 es un estándar internacional que proporciona un marco para que las organizaciones gestionen de manera segura la distribución de la información, garantizando la integridad, confidencialidad y disponibilidad; por lo que estima si bien es beneficioso solicitar el certificado, debería establecerse como un aspecto de evaluación y no de admisibilidad, en tanto no encuentra relación con el objeto contractual. En relación con tales manifestaciones, la Administración indicó que lo requerido obedece a la necesidad de protección de datos de cualquier amenaza debido a que la norma ISO 27001 protege la confidencialidad de la información; además de ello, explicó que los equipos tendrán información confidencial que no puede ser expuesta y que por eso los datos deben ser confiados a terceros que cumplan con normativa internacional que regule la materia. Por otra parte, indicó que la ISO 27001 es una norma que tiene como propósito ayudar en gestionar la seguridad de la información, por lo que es una garantía para la Administración de confiar los datos porque la certificación tiene un periodo de 3 años con auditorías periódicas; además de ello se refirió a las ventajas en requerir el certificado y concluyó que no lo puede solicitar como un aspecto de evaluación porque se deja en una posibilidad y con ello el riesgo de que no se cumple. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión a partir de los argumentos de la recurrente, es la incorporación del certificado en ISO 27001 como un aspecto de admisibilidad, en tanto la recurrente requiere su eliminación y que únicamente se defina como un aspecto evaluable; frente al criterio de la Administración respecto a que deviene en un aspecto esencial por estimarlo una garantía al resguardo de la información confidencial. Ahora bien, este órgano contralor reiteradamente se ha referido sobre la incorporación de la Normativa ISO como un aspecto obligatorio para los oferentes; en este sentido, desde el año 2001 manifestó lo siguiente: "(...) *En relación a las certificaciones ISO ya nos hemos referido de manera reiterada, en el sentido de que no pueden establecerse como requisito de admisibilidad en tanto son normas de cumplimiento voluntario en nuestro ordenamiento, así entonces hasta tanto el Estado en el ejercicio de sus poderes constitucionales no las incorpore al ordenamiento, mantendrán ese carácter voluntario (...) debe tomarse en consideración que la certificación ISO se refiere al diseño y producción de un determinado producto, pero que en sí no certifica la calidad del mismo, sino el apego a un proceso debidamente certificado (...) estas normas son de carácter voluntario y tal como afirma el recurrente, bien podrían incorporarse al sistema de evaluación con una puntuación razonable pero no pretender que sean un requisito de admisibilidad de las ofertas...*" resolución No. RC-257-2001 de las catorce horas del veintidós de mayo de dos mil uno, en este mismo sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0681-2017 y No. R-DCP-SICOP-01455-2024. Ahora bien, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración no ha logrado fundamentar la cláusula impugnada en tanto únicamente se ha referido a que lo solicitado obedece a una necesidad de garantizar la confidencialidad de la información contenida en el equipo a arrendar; sin embargo, el licitante no ha aportado documentación alguna que permita acreditar lo señalado, es decir, no ha demostrado cómo es que contar con el certificado ISO 27001 conlleva necesariamente al resguardo de la información que necesita y por qué no existen otros medios para garantizar la tutela de la información confidencial a la que hace referencia. Así las cosas, estima este órgano contralor que en virtud de lo reclamado por la recurrente y teniendo en cuenta lo que ampliamente ha desarrollado por este órgano contralor en resoluciones previas y la falta de justificación de la cláusula impugnada; lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, con el fin de que la Administración proceda a justificar amplia y detalladamente la certificación requerida como un requisito de admisibilidad o por el contrario proceda a eliminarla o valorar la necesidad y procedencia de incluirla como un criterio de evaluación. Para lo anterior deberá incorporar al expediente de la licitación el estudio que explique las razones de lo solicitado, de manera que demuestre la necesidad que ostenta la Administración y que la certificación resulta en la única posibilidad de satisfacerla; debiendo acreditarse el vínculo entre la certificación requerida frente al objeto contractual y valorar aspectos tales como el uso que se dará a los equipos según cada línea que compone la contratación. **Consideración de oficio:** Adicional a lo resuelto anteriormente, se estima necesario referirse de oficio a dos aspectos adicionales. En primer lugar, teniendo en cuenta que lo señalado por la recurrente consiste en la discusión únicamente del certificado ISO 27001 y de frente a los precedentes de este órgano contralor ya referenciados, se estima necesario que la Administración efectúe el estudio requerido para la totalidad de las certificaciones ISO solicitadas en el pliego, es decir la ISO 9001, 14001 y 27001. En segundo lugar y relacionado con el mecanismo de evaluación, deberá la Administración verificar y acreditar que no otorgue puntaje por el cumplimiento de aspectos de admisibilidad; lo anterior por cuanto se observa que la cláusula impugnada requiere la presentación de tres certificaciones ISO: 9001, 14001 y 27001, pero además, en el mecanismo de evaluación se prevé otorgar puntaje por contar con las certificaciones ISO 9001 para garantizar la aplicación de procedimientos de calidad e ISO 14001 para la seguridad ambiental en el manejo de los equipos y sus residuos finales. Por lo tanto, la Administración deberá revisar y ajustar el pliego, en caso de que lo estime procedente, a efectos de acreditar que no se encuentre puntuando aspectos de admisibilidad en el mecanismo de evaluación. **2) Sobre el tipo de arrendamiento: Criterio de la División:** El pliego de condiciones define como objeto contractual el alquiler de equipo de cómputo e impresión, bajo la modalidad de entrega según demanda; el cual establecido se realizará por el plazo de 1 año prorrogable por 3 períodos iguales, para un total de 4 años (48 meses). A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor requiriendo se indique cuál es el tipo de arrendamiento que se pretende ejecutar; lo anterior por cuanto señala que existen diferencias entre el arrendamiento financiero y el operativo, que impactan en la forma de ofertar y en el plazo de ejecución, siendo que de tratarse de un arrendamiento operativo el plazo máximo de ejecución serían 44 meses y no 48 como definió el Licitante. Al respecto, la Administración manifestó rechazar lo indicado por la recurrente señalando que es una contratación única en su naturaleza de servicio de arrendamiento por plazos establecidos y permitido por la LGCP y que al finalizar, el contratista retirará todos los equipos. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto, según se procede a detallar. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el legislador definió en los numerales 76 y 77 de la LGCP los únicos dos tipos de arrendamiento que puede tramitar la Administración, los cuales se encuentran desarrollados en los artículos 203 y 204 del RLGCP; estos arrendamientos poseen diferencias sustanciales y regulaciones particulares en cuanto al plazo, traslado de riesgos, la determinación de una opción de compra, el precio, el pago y la normativa especial de la Dirección General de Contabilidad Nacional o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIFF) que le rige. De esta manera, por las implicaciones técnicas y jurídicas que finalmente tiene la elección del tipo de arrendamiento bajo el cual se promueve y tramita una determinada licitación, resulta indispensable que la Administración promovente de una licitación, defina con absoluta claridad cuál es el tipo de arrendamiento que pretende ejecutar. No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis no se visualiza ni en el pliego de condiciones ni de la respuesta de la Administración que esta haya definido y delimitado cuál es el tipo de arrendamiento que pretende ejecutar, siendo ello un ejercicio fundamental que debe quedar claro desde el pliego de condiciones a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final o durante la fase de ejecución contractual y debido a que incide en las condiciones propias de la licitación, en la oferta económica de los oferentes y con el fin de evitar que se produzca inseguridad jurídica a las partes. Por el contrario, el Licitante se limitó a indicar que la LGCP le permite realizar arrendamientos pero sin especificar cuál arrendamiento de los previstos por la LGCP eligió y en consecuencia sin referirse al punto discutido por la objetante. Por lo tanto, el presente punto se declara con lugar, con el fin de que la Administración proceda a definir con absoluta claridad en el pliego de condiciones, cuál es el tipo de arrendamiento que pretende ejecutar con la presente licitación, debiendo además verificar que la totalidad del clausulado cartulario -entre ello lo referido al plazo y obligaciones de las partes- se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento requerido y la normativa que lo rige; todo lo cual deberá sustentarse en los estudios técnicos que al efecto emita la Administración. En cuanto al estudio que se requiere, es criterio de este Despacho que la Licitante deberá incorporar en el expediente de la contratación el respectivo análisis realizado para determinar el tipo de arrendamiento aplicable al procedimiento en cuestión, considerando en dicho análisis -sin que represente una lista taxativa- aspectos tales

como: i) la normativa contable que le resulte aplicable para la clasificación del arrendamiento, ii) la naturaleza de la contratación, las condiciones, características y obligaciones que determinan que se está en presencia de un determinado tipo de arrendamiento, iii) la normativa tributaria en lo que resulte aplicable y iv) el impacto de dicha clasificación en la cotización del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) según lo dispuesto en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; todo lo anterior con el propósito de que los oferentes tengan claras las condiciones bajo las cuales deben ofertar y además evitar inconvenientes o interpretaciones erróneas en las etapas posteriores de la contratación. Sobre el tema bajo análisis, puede observarse la Administración los criterios emitidos por este Despacho en casos similares mediante las resoluciones No. R-DCA-00715-2021, R-DCA-00171-2022, R-DCP-00256-2022, R-DCP-SICOP-00408-2024. **3) Sobre el plazo para presentar observaciones: Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona el plazo brindado por la Administración para realizar observaciones al acto de apertura en dos sentidos: 1) En primer lugar debido a que el pliego establece que este plazo vence el 9 de octubre del 2024 a las 11:30 horas, mientras que el acto de apertura estaba previsto para el 10 de octubre de 2024 a las 11:30 horas, con lo cual el plazo concedido es inferior a la apertura y con ello considera que se limita el derecho dado por Ley. 2) En segundo lugar, señala que este plazo debe ser ampliado a 5 días hábiles posteriores a la apertura, para la revisión de las ofertas presentadas y debido a la complejidad del objeto contractual. Aspectos sobre los cuales la Administración manifestó acogerse parcialmente en tanto señaló que procederá a modificar este plazo a dos días hábiles posteriores al acto de apertura y agregó que esta sección es para que el oferente presente aclaraciones u observaciones de su oferta, no para el análisis de las ofertas presentadas. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente en el caso bajo análisis es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto según se explica. **1) Sobre el allanamiento parcial de la Administración:** En primer lugar, se observa un allanamiento parcial de la Administración respecto de lo pretendido por la recurrente, debido a que ante la solicitud de modificar el plazo posterior a la apertura y ampliarlo a 5 días hábiles, la Licitante manifestó que procederá a realizar un ajuste a dos días hábiles posteriores a la apertura de las ofertas. De esta manera y de frente a lo indicado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del apartado "6) Sobre los aspectos en los cuales se allanó la Administración", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2. Sobre la falta de fundamentación de la recurrente:** Estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que obligan a todo recurrente a presentar su escrito de forma fundamentada; es decir, haciéndose acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y el señalamiento de las normas quebrantadas y principios infringidos. A partir de lo anterior y siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, el legislador previó en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, como consecuencia, que aquellos escritos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos. En este sentido, en el caso bajo análisis se observa que la empresa recurrente no fundamentó de forma alguna el plazo estimado sobre el que requiere que se modifique el pliego para la realización de las observaciones, en tanto no acreditó por qué es que este debe ser modificado a 5 días hábiles. Así las cosas, si bien se observa que la objetante manifestó que el plazo solicitado obedece a la complejidad del objeto contractual, lo cierto del caso es que no aportó ningún ejercicio razonable que permita acreditar que el plazo deba ser ajustado en los términos requeridos, de ahí su falta de fundamentación. **3. Sobre las manifestaciones de la Administración en torno al objetivo de las observaciones al acto de apertura:** Finalmente, este órgano contralor estima necesario indicar, de frente a las manifestaciones de la recurrente y del contenido de la norma, que las observaciones a las que hace referencia el numeral 120 del RLGCP no se encuentran delimitadas a únicamente sobre la propia oferta de un determinado oferente; lo anterior es así por cuanto como puede apreciarse de la norma de referencia, la cual indica lo siguiente: "(...) *Los oferentes podrán efectuar observaciones únicamente a través del sistema digital unificado dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y a falta de indicación en el día hábil siguiente al día de apertura de las ofertas. En caso de que se presenten observaciones, éstas se consignarán en el expediente electrónico y serán valoradas por la Administración.*"; sin que se establezca que las observaciones que puedan realizar los oferentes corresponden únicamente sobre sus propias propuestas ni limita de forma alguna el ejercicio de este derecho; de manera tal que no se puede crearse distinción en donde la norma no distingue y en consecuencia no resulta factible la delimitación del derecho en la forma señalada por la Licitante. **4) Sobre las cartas de experiencia : Criterio de la División:** El pliego de condiciones requiere para la partida 1, la acreditación de experiencia por parte de los oferentes, tanto como un aspecto de admisibilidad como de evaluación; específicamente y en lo que respecta al requisito de admisibilidad requiere que se acredite por medio de cartas de referencia, las experiencias positivas de al menos cinco (5) proyectos en arrendamiento, debiendo indicarse en las cartas la información básica del proyecto tal como identificación, descripción, marca y medios de comunicación y en la que además conste se cuenta con la experiencia requerida. Por su parte, a efectos de la evaluación, se define en el pliego que se otorgará hasta un 15% por la experiencia adicional que se tenga. A partir de lo anterior, la empresa recurrente manifiesta su oposición a lo solicitado y requiere que en vez de cartas de experiencia se puedan aportar declaraciones juradas, referencias de procedimientos tramitados en SICOP y cartas, contratos o facturas suscritas con sujetos privados. Para justificar su requerimiento, la empresa objetante señala que la emisión de cartas se ha visto muy limitada, que existe normativa referente a la reducción de trámites en el gobierno y que lo solicitado permite optimizar recursos, máxime que para la partida 2 sí se permite ofertar órdenes de compra y contratos. Sobre estas manifestaciones, la Administración se opuso en tanto estima que es de suma importancia por el tipo de contratación, contar y verificar las empresas con las que ha recibido el servicio, a efectos de acreditar la posibilidad de cumplimiento del objeto contractual. Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente, según se explica. En primer lugar se tiene que la empresa requiere eliminar la remisión de cartas de experiencia y que se permita acreditar su experiencia por medio de una declaración jurada o bien referencias de un determinado proyecto, tales como facturas, contratos o referencia de SICOP; sin embargo, la empresa recurrente no ha logrado explicar cómo es que esos documentos permiten cumplir en igual o similar medida o sustituir la información solicitada en la cláusula; es decir, cómo la remisión de una factura por ejemplo, permite acreditar la experiencia como positiva, o de qué manera la remisión de un contrato o referencia en SICOP permite acreditar que el proyecto sea de la misma marca ofertada y de la misma tecnología, considerando implementación y puesta en marcha o que se haya recibido a satisfacción el servicio. Así las cosas, si bien lo que propone la recurrente consiste en sustituir la carta por otra documentación, no ha acreditado que esa documentación que requiere sea validada, permita sustituir el objetivo de la carta y señale particularidades de la ejecución que tendría la nota solicitada. En este sentido y frente a la literalidad de la cláusula impugnada, se observa que lo pretendido por la Administración no solamente es contar con empresas que posean experiencia en proyectos de arrendamiento, sino que esta experiencia sea positiva; de manera que siendo que la recurrente no ha acreditado que los documentos señalados permitan cumplir con las características solicitadas por la Administración, no resulta factible la modificación de la cláusula. Por otra parte, la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de aportar las cartas de experiencia solicitadas y si bien hace referencia a normativa que se refiere a la reducción de trámites, lo cierto del caso es que la Administración Pública ostenta la obligación legal de atender requerimientos de información de particulares en un plazo de diez días hábiles, según lo establece el numeral 6 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición No. 9097. De ahí que se estime que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, al no lograr desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento es que debe rechazarse el recurso interpuesto. **5) Sobre el estudio de mercado: Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona el estudio de mercado realizado por la Administración debido a que se realizó únicamente con dos potenciales oferentes, quienes resultan ser los actuales adjudicatarios de la Licitante; a partir de lo anterior, la objetante se refiere a la importancia de remover condiciones que afecten la igualdad de los oferentes y a la satisfacción del interés público y señala que la

Administración concluyó que no existen contrataciones en condiciones similares por lo que el banco de precios no pudo ser tomado en consideración y que al parecer lo pretendido es contratar a las mismas empresas adjudicatarias; por lo que estima que lo correspondiente es retirar el concurso y realizar un procedimiento abierto, sin que existan impedimentos técnicos y preferencias económicas. Por su parte, la Administración señaló que se solicitaron cotizaciones al menos a 5 empresas pero solo se obtuvo respuesta de dos de ellas, agregó que han tenido dificultades para obtener cotizaciones y que ha realizado los cálculos para cubrir el arrendamiento. Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente caso lo constituye la elaboración del estudio de mercado por parte de la Administración y su elaboración a partir de dos cotizaciones de los actuales proveedores del servicio, una por cada partida. Ahora bien, siendo que la Licitante al atender la audiencia especial únicamente se refirió a que requirió al menos 5 cotizaciones y que solamente obtuvo respuesta por parte de 2 empresas, sin que así lo haya acreditado y que tampoco ha demostrado cómo es que llegó a esa conclusión en tanto no aportó la documentación de soporte ni remitió al apartado del expediente en la que se ubica; es factible concluir que no se tiene por demostrado los argumentos de la Administración a fin de acreditar que efectivamente se requirió información a diversas empresas y que únicamente dos de ellas atendieron la solicitud. Asimismo, se carece de la documentación que acredite que la Licitante realizó una revisión del banco de precios de SICOP, en tanto la Administración omitió referirse al respecto. Así las cosas, debido a la ausencia de documentación y la falta de acreditación por parte de la Licitante de que efectivamente realizó un estudio sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia, siendo ello un deber ineludible de la Administración licitante de frente al numeral 34 de la LGCP, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, a fin de que la Licitante proceda a incorporar al pliego la documentación que sustenta el estudio efectuado, o bien, realice el estudio según lo requerido en la normativa, e incorpore la documentación al pliego de condiciones. Considerándose necesario para tales efectos, que de previo la propia Administración verifique si dicho estudio cumple con los requerimientos de la LGCP y su Reglamento, y además que se encuentra sustentado en fuentes confiables, realizando el razonamiento de si la cantidad de empresas consultadas es conteste a la cantidad de empresas presentes en el mercado y complementariamente considerando para la realización de dicho estudio como parte de los insumos, la utilización del banco de precios del SICOP, o en caso de no resultar aplicable indicar los motivos justificado para no considerarlo como insumo así como, en su caso, las acciones adoptadas por la Administración conforme a la normativa. Todo lo cual deberá documentarse e incorporarse oportunamente al expediente administrativo en el sistema digital unificado (SICOP). En este sentido, no se omite manifestar que mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023 de las 23:59 del 05 de setiembre del 2023, este órgano contralor se refirió a la importancia del estudio de mercado, e indicó lo siguiente: *“El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en el ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la L6GCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado...”*. Consideración de oficio: Observa este órgano contralor que el pliego de condiciones establece lo siguiente: *“(…) para el presente concurso se establecerán en el cuadro siguiente el precio mínimo y el precio máximo de cada partida de conformidad con lo indicado por las Unidades Técnicas Solicitantes en su Orden de Inicio, basados en los estudios de mercado realizados, no obstante como no se puede abarcar todo el mercado dichos rangos son una estimación basados en unas muestras aleatorias de oferentes que ofrecen los bienes o servicios con las características requeridas por la Unidad Técnica Solicitante del IAF, por tal motivo queda a discreción de la Administración poder modificar dichos rangos cuando se presenten las ofertas al concurso, ya que con el desglose de precios la Unidad técnica valorara la razonabilidad de precios ofertados para el mejor uso de los recursos económicos para la institución.”*. En este sentido, es importante informarle a la Licitante que este órgano contralor ya se ha referido respecto de la imposibilidad jurídica de considerar los precios ofertados a efectos de establecer los rangos para el análisis de razonabilidad de precios; específicamente en la resolución No. R-DCP-SICOP-001342-2024 indicó lo siguiente: *“(…) La normativa no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (...) se parte de la consideración de los precios de oferta para efectos de razonabilidad, lo cual más allá de que pueda tener un sentido técnico y pueda reflejar precios más reales para la valoración de razonabilidad, no pareciera resultar consistente con la normativa vigente. Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes...”*. Por lo tanto, la Administración deberá tomar en cuenta lo indicado por este órgano contralor respecto de la imposibilidad de utilizar los precios de oferta para determinar la razonabilidad y proceder a realizar las modificaciones necesarias al pliego de condiciones, a fin de evitar que se incurran en prácticas inadecuadas respecto del análisis del precio y con ello la discusión innecesaria del acto final. Asimismo, se le hace ver a la Administración lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-

01450-2024 en lo que interesa indicó: "Considerando lo anterior, se entiende que el pliego de condiciones establece todos aquellos requerimientos necesarios para el cumplimiento del objeto y la selección de la oferta más favorable, de ahí que la Administración analizó y definió qué aspectos lo son, por lo que no es posible que en fase de análisis de ofertas la Administración se aparte de las reglas por ella establecidas en el pliego de condiciones y de la normativa vigente y pretenda aplicar elementos que no fueron considerados en este, en tal sentido se tiene que la Administración en su estudio de razonabilidad y para efectos de realizar la comparación de las ofertas con el margen de tolerancia, optó por calcular la mediana para determinar el valor central de los precios ofertados en vez de usar el promedio como ya lo establece tanto el punto 11 como el inciso b) del 13.1.1 del pliego; un actuar de esa forma, sorprende a los oferentes, quienes presentaron una propuesta conforme las reglas y requerimientos, así como, un quebranto al principio de seguridad jurídica, siendo que el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación. Bajo lo expuesto, este órgano contralor se permite hacer un llamado a la Administración a efectos de que, en tratándose del estudio de razonabilidad de precios, realice los mismos en apego a la normativa vigente, al pliego de condiciones y en total respeto y aplicación de todos aquellos requerimientos y/o metodologías que estén establecidas y que se han consolidado, se encuentran firmes y por ende de aplicación obligatoria. Esto respetando no solo el pliego que de frente a los participantes se ha convertido en el reglamento de la contratación sino además de los principios de transparencia y de seguridad jurídica que imperan en los procedimientos de contratación administrativa para todas las partes. Lo anterior, salvo que en el pliego de condiciones esté previsto expresamente que ante determinadas condiciones técnicas calificadas es posible un ajuste a la metodología establecida, ello en aras de alcanzar el fin perseguido con la aplicación del rango de tolerancia, ajuste que en caso de aplicarse debe quedar debidamente motivado en el expediente digital de la contratación. Así las cosas, para efectos del estudio de razonabilidad del precio, debe considerar la Administración esta consideración de oficio, así como lo dispuesto por este órgano contralor en las resoluciones Nro. R-DCP-SICOP-01342-2024 y R-DCA-SICOP-00646-2024." **6) Sobre los aspectos en los cuales se allanó la Administración: Criterio de la División:** En virtud de que la recurrente plantea una serie de modificaciones a las cuales se allanó la Administración, a continuación se procede a analizar la figura del allanamiento y posteriormente cada caso en particular. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "ARTÍCULO 89- *Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...*" y "Artículo 249. *Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...*". A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre el BIOS y el fabricante:** La empresa recurrente cuestiona el requerimiento que realiza la Administración para que se posea y certifique que el BIOS es propietario del fabricante de los equipos y que los fabricantes cuentan con canales de servicio, talleres autorizados y técnicos certificados para atender requerimientos en el país; aspecto sobre el cual la Administración indicó acoger la recomendación y que modificará el pliego permitiendo que el BIOS sea de fábrica o del contratista. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **c) Sobre la resolución de los monitores externos requeridos en las líneas 1, 2 y 3 de la partida 1:** La empresa recurrente solicita que el pliego se modifique permitiendo que el monitor externo de las líneas 1, 2 y 3, tenga una resolución nativa y mínimo 2560x1440 megapíxeles 60 a 75 Hz; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego permitiendo que sea los Hz de los monitores sean de un rango igual o superior a los 60. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **d) Sobre los conectores DP y HDMI requeridos en las líneas 1, 2 y 3 de la partida 1:** La empresa recurrente solicita que la solicitud de conectores DisplayPort y HDMI de las líneas 1, 2 y 3, sean modificados permitiendo que se oferten 2 adaptadores DisplayPort y un adaptador; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego permitiendo que los monitores tengan como mínimo 2 conector DP y opcionalmente 1 HDMI y que en caso de no contar el equipo con conector HDMI se deberá entregar un adaptador externo adicional para permitir la transmisión de video mediante este puerto. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por la Administración y que se ajusta a lo solicitado por la recurrente, así como lo desarrollado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **e) Sobre el chasis requerido en las líneas 1, 2 y 3 de la partida 1:** La empresa recurrente solicita que el pliego se modifique permitiendo que el cable del chasis sea de 1.8 metros de distancia; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego indicando que el cable de seguridad deberá ser al menos 1,8 mts de distancia. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **f) Sobre la memoria RAM requerida en la línea 3 de la partida 1:** La empresa recurrente solicita que el pliego se modifique permitiendo que la memoria RAM sea de 32 GB tecnología DDR5 de al menos 5600 MT/s y no de 5800 MT/s como requiere; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego permitiendo que la Memoria RAM de 32 GB tecnología DDR5 de al menos 5600 MT/s. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **g) Sobre la tarjeta de video requerida en la línea 3 de la partida 1:** La empresa recurrente solicita que el pliego se modifique eliminando que la tarjeta de video independiente igual o similar a la NvidiaADA 16Gb GDDR6, y solamente se requiera igual o similar a la NvidiaADA 16Gb; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego permitiendo que el equipo se pueda entregar con una tarjeta de video independiente igual o similar a la NvidiaADA 16Gb. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202400001628 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con los argumentos de las partes se remite a los apartados correspondientes del expediente recursivo digital que se tramite en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001628 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA", punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001628 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

En relación con los argumentos de las partes se remite a los apartados correspondientes del expediente recursivo digital que se tramite en el SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001628 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA", punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 8002024000001627 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En relación con los argumentos de las partes se remite a los apartados correspondientes del expediente recursivo digital que se tramite en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO NO. 8002024000001628, INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A. Criterio de la División: En virtud de que la recurrente plantea una serie de modificaciones a las cuales se allanó la Administración, a continuación se procede a analizar la figura del allanamiento y posteriormente cada caso en particular. a) Sobre la figura del allanamiento: La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "ARTÍCULO 89- *Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...*" y "Artículo 249. *Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...*". A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. b) Sobre la capacidad de las baterías requeridas en las líneas 1 y 2 de la partida 1: La empresa recurrente solicita que el pliego se modifique eliminando el requerimiento de que la batería tenga una capacidad de carga rápida de 54 Wh y se permita una carga rápida de 52.5 Wh o superior; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego permitiendo que sea de al menos 3 celdas con capacidad de carga rápida de 50 Wh. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. c) Sobre la resolución de los monitores externos requeridos en las líneas 1, 2, 3 y 4 de la partida 1: La empresa recurrente solicita que el pliego se modifique permitiendo que el monitor externo de las líneas 1, 2, 3 y 4, tenga una resolución nativa y mínimo 2560x1440 megapíxeles 60 Hz; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego permitiendo que sea los Hz de los monitores sean de un rango igual o superior a los 60. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. d) Sobre la batería de la línea 3: La empresa recurrente solicita que el pliego se modifique para que se permita una batería de litio o Li-Polymer de 100 Wh a 83 Wh; aspecto sobre el cual la Administración manifestó acogerse en tanto indicó procederá a modificar el pliego permitiendo que sea de al menos iones de litio o Li-Polymer de 83 Whr de 6 celdas. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "a) Sobre la figura del allanamiento" del presente apartado, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

III. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001627 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

En relación con los argumentos de las partes se remite a los apartados correspondientes del expediente recursivo digital que se tramite en el SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado "5.2 - Recurso 800202400001627 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA", punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 14:05	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 14:30	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01658-2024	Fecha notificación	23/10/2024 14:34